



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00020 00	Ejecutivo Singular	DUGLAS ZAFRA REYES	ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS	Auto decide recurso	20/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto decide recurso	20/04/2023		
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto decide recurso	20/04/2023		
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto Ordena Remisión de Expediente	20/04/2023		
68001 40 03 029 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima cuantía	20/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00401 00	Verbal	RONALD REYES RUEDA	EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO	Auto de Tramite	20/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00576 00	Monitorio	DENERIETH XIMENA ESPINEL MESA	JEFERSON CALIMAN GARCIA	Auto de Tramite	20/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00625 00	Ejecutivo Singular	LUCERO ANGÉLICA SILVA SANTOS	EDITH MEKER GARCIA AYALA	Auto de Tramite	20/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo A Continuación
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y Otra
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el vocero de las demandadas, Alexandra y Edy Milena Cubides Serrano, contra el auto proferido en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Como sustento del vicio denunciado, en síntesis, se indicó, que contra la sentencia proferida dentro de la lid en fecha 28 de septiembre del año 2022 y el auto de corrección que data del día 21 de noviembre del mismo año, se interpuso una nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta por esta entidad judicial mediante proveído de fecha dos (2) de marzo del año en curso, no obstante, alega el actor que frente a esta decisión se elevó recurso de apelación el cual ya fue sustentado y está a la espera del trámite respectivo.

En consecuencia, sostiene que al no haber aún auto que resuelve el mentado recuso de alzada, se resta efectividad a la sentencia proferida, lo que imposibilitaba su ejecución.

Bajo las anteriores manifestaciones solicita, se revoque el auto que libro orden de apremio en contra de sus mandantes.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO:

En escrito mediante el cual el representante de la parte demandante descurre el traslado del recurso, sostiene que el extremo recurrente no es claro en las pretensiones objeto de recurso de reposición, ello en tanto los argumentos del recurrente se basan en la excepción de fondo por indebida notificación, la cual no debe ser del recibo de esta instancia, según el togado, toda vez que frente al auto que libra mandamiento de pago en virtud del artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición se reserva a las discusiones respecto a los requisitos formales del título ejecutivo y el medio propugnado por su contraparte configura una excepción de mérito, para la cual la norma procesal impone un trámite diferente.

3. CONSIDERACIONES:



El recurso de reposición está previsto por el ordenamiento jurídico como un medio de impugnación de las providencias judiciales que permite a la instancia reconsiderar las decisiones cuando éstas hayan sido objeto de errores de juicio.

En tratándose de procesos ejecutivos, el estatuto procesal vigente limita el uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago a la discusión que verse sobre los requisitos formales del título que se pretende cobrar.

Se tiene entonces que el recurrente acude a este recurso con el objeto de atacar la orden de apremio librada en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, y como argumento del recurso discute la firmeza de la sentencia dictada dentro del proceso declarativo y que fuera presentada como sustento del cobro.

Al respecto, huelga mencionar que el artículo 422 del estatuto procesal vigente habilita para que puedan cobrarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez. Así mismo, el compendio procesal prevé que la exigibilidad de las sentencias atañe a la firmeza que ésta adquiere una vez proferidas y notificadas en debida forma y carentes de reyerter alguna.

Al respecto, se tiene que el artículo 302 del C.G.P., dispone que:

<<Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos>>.

Siguiendo este razonamiento, tenemos entonces, que en este trámite se profirió sentencia verbal el día 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se condenó al pago de una suma de dinero a las demandas a favor del demandante, empero esta decisión fue objeto de corrección, la cual se realizó a través de providencia escrita el día 21 de noviembre de 2022 y se notificó en estados el día 22 de noviembre del mismo año, sin que en el término de ejecutoria, las partes emitieran pronunciamientos en contra de lo resuelto, cobrando la decisión judicial firmeza, conforme lo regulado por la norma antes citada.

Ahora bien, deduce el recurrente que, si bien la sentencia no fue recurrida en el término de ejecutoria, contra el trámite del proceso verbal se propuso por la parte pasiva una nulidad por indebida notificación, y que al no haber sido del recibo los argumentos por parte de la primera instancia, se interpuso en debida forma recurso de apelación, que aún sigue a la espera del trámite debido, lo que conlleva a la falta de firmeza del fallo y la imposibilidad de su cobro.



Llegados a este punto, impera advertir al recurrente que las sentencias que se profieren en el proceso una vez ejecutoriadas se ven revestidas de una presunción de legalidad que perdura hasta tanto no se declare su invalidez por el mismo despacho y/o el superior.

En efecto, la Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la presunción de legalidad de las providencias a través de sentencia T-688 de 2003, actuando como M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, al señalar que:

<<Toda decisión judicial, al igual que ocurre con toda decisión estatal, está sujeta al respeto de las reglas sobre la validez de las mismas. Tales reglas no se limitan a un asunto formal –órgano competente y procedimiento respectivo- sino que, en un Estado social de derecho que se considere democracia constitucional, se incorporan criterios materiales de validez de tales decisiones. Directamente ligado a lo anterior se encuentra el tercer argumento, conforme al cual las decisiones de los jueces están amparadas por la presunción de legalidad. Nuevamente, la Corte no objeta la existencia de dicha presunción. Con todo, al igual que en el argumento anterior, de dicho argumento no se sigue necesariamente la prohibición de la tutela contra decisiones judiciales.>>

Y es que ese manto de legalidad es lo que habilita a que se haga efectiva la decisión adoptada, toda vez que la exigibilidad de la providencia solo podrá ser discutida, si se llega, a declarar su invalidez o si se determinara la existencia de un vicio que imponga dejarla sin efecto, premisa que no se plasma en el caso que nos atañe, ello en tanto, que, pese a que está pendiente la resolución de un recurso de apelación, por lo pronto, la decisión pronunciada no ha sido revocada, lo que permite a la parte favorecida en el trámite primigenio solicitar a través del proceso ejecutivo su efectividad.

Ante ese panorama, cabe resaltar que no serán del recibo los argumentos de deponente y en consecuencia se mantendrá incólume el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

Ahora resta resolver sobre la solicitud de la recurrente dirigida a fijar caución para evitar posibles perjuicios, pedimento que se negará, toda vez que el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., faculta es al solicitante que haya propuesto excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, hipótesis que no se materializa dentro de la lid, por lo que se negará dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR LA REPOSICIÓN** elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



2. **DENEGAR** la imposición de caución a la parte demandante.

3. **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ identificado con C.C. 12.196.605 y T.P 258.136 para que actúe en representación de las recurrentes Alexandra y Edy Milena Cubides Serrano, conforme a los poderes arrimados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9dc972009acab50b1551e2b63d9309de522602d1a4f2a1776aab0c467bf82c**

Documento generado en 20/04/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Manuel Alejandro Pérez Serrano
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00287-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00287** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ SERRANO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **31 de mayo 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“PAGARÉ No. 060016100022833

1.1 \$15.141.783.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 060016100022833 de fecha de creación 5 de septiembre de 2019.

1.2 \$386.104.00 por los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril de 2021 hasta el día 17 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ No. 4866470214536849

2.1 \$1.491.685.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4866470214536849 de fecha de creación 5 de septiembre de 2019.

2.2 \$63.856.00 por los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta el día 17 de mayo de 2022.



1.1 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ SERRANO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de mayo 2022**.



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.708.342**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6bae9cca318b5a3715bec1a4dfc23f9d0725fbc768331b9e29a66b756c6d**

Documento generado en 19/04/2023 10:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Compraventa
Demandante	Ronald Reyes Rueda
Demandado	Luz Stella Carrillo Mejía y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado Corre Traslado
Radicado	6806800-14-0030-29-2022-00401-00

Ténganse en cuenta que el demandado **EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 13 de marzo de 2023 *-misiva entregada el 08/03/2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, comoquiera que el contradictorio está integrado, se procederá a impartir trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones (PDF No.58).

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra suscrita únicamente por el accionante, quien solicita que no se condene en costas y perjuicios, se ordena **CORRER TRASLADO** del desistimiento de las pretensiones a los demandados, por el término de **TRES DÍAS (03)**, conforme lo prevé el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

El traslado se surtirá por secretaría, de acuerdo con lo reglado en el canon 110 del C.G.P.

Vencido el interregno, se ingresará el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a4c55b6bea704007faf5cb42259ed05c264b365b522a0272d0d602c1a3639**

¹ PDF No. 64 C-1.

Documento generado en 19/04/2023 10:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Denetieth Ximena Espinel Mesa
Demandado	Jeferson Caliman García
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00576-00

Vista la certificación¹ de entrega de notificación personal del demandado a la dirección electrónica reportada, toda vez que se constató por el despacho que fueron remitidos como anexos – copia del auto de admisión y de la –demanda, tal y como se puede observar en el *archivo pdf No. 32 del cuaderno principal*, se tendrá en cuenta que el demandado **Jeferson Caliman García** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2023 -misiva entregada el día *15 de marzo de 2023*, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es diez (10) días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446080bbd270e3196cfe3e1d896b81ee88516237420747d612618eba72bd88**

Documento generado en 20/04/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf 31 cuaderno principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lucero Angélica Silva Santos
Demandado	Edith Meker García Ayala
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00625-00

Vista la certificación¹ de entrega de notificación personal de la demandada a la dirección electrónica reportada, toda vez que se constató por el despacho que fueron remitidos como anexos – copia del auto que libra mandamiento de pago y de la –demanda, tal y como se puede observar en el *archivo PDF No. 21 del cuaderno principal*, se tendrá en cuenta que la demandada **Edith Meker García Ayala** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2023 -misiva entregada el día *15 de marzo de 2023*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f67fc32dd731a884dee02538002d2d73141d90dcec3ed23f769385409cd3f7**

Documento generado en 20/04/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf 20 cuaderno principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Duglas Zafra Reyes
Demandado	Ángel María Quiñones Ríos
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00020-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el vocero del parte demandante dirigido a que se revoque el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta.

Como sustento, el recurrente indica que su contraparte al solicitar la terminación del proceso ejecutivo quedó notificado por conducta concluyente y reprocha que el demandado elevó tal pedimento sin arrimar prueba y/o justificación para ello.

Sostiene que la solicitud de culminación del ejecutivo se impetró a sabiendas de que el crédito ejecutado no fue incluido en el proceso de negociación de deudas. Arguye que esta entidad judicial suspendió la *Litis*, sin tener certeza de que la obligación demandada hubiese sido incluida en el trámite de insolvencia.

Así mismo, insiste en que la suspensión del trámite sin que el crédito se incluyera dentro del proceso de negociación de deudas vulnera el derecho al acceso a la justicia de su representado, por lo que alega que la no convocatoria de su representado en el trámite de insolvencia es lo que configura la nulidad del auto que ordena la suspensión bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. atinente a una indebida notificación.

Bajo las anteriores manifestaciones, solicita, se revoque el auto que libro orden de apremio en contra de sus mandantes.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO:

El demandado descorre el recurso de reposición impetrado precisando que la obligación de la cual se pretende su cobro en el ejecutivo fue tomada en cuenta en el proceso de insolvencia económica que adelanta en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, resalta que, pese a que el ejecutante fue convocado al mentado asunto no compareció, por lo que solicita se mantenga la decisión proferida en auto de fecha 23 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES:



El recurso de reposición está previsto por en el ordenamiento jurídico como un medio de impugnación de las providencias judiciales que permite a la instancia reconsiderar las decisiones cuando estas hayan sido objeto de errores de juicio.

Bajo esta premisa acude el recurrente con el objeto de atacar la providencia mediante la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta contra el proceso ejecutivo, aduciendo que el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, quien solicita la terminación del proceso a sabiendas que la deuda que aquí se persigue no fue incluida en el proceso de negociación de deudas.

Ahora bien, resulta imperante resaltar que aun cuando las decisiones que se efectúen al interior del trámite de insolvencia pueden repercutir en el proceso ejecutivo, solo podrán versar sobre la continuidad o eventual terminación de la *Litis* y únicamente como consecuencia de las decisiones que tomen las partes sobre la deuda objeto de cobro dentro del presente proceso.

Ello quiere decir que los procesos ejecutivos y los de insolvencia se tramitan de manera independiente y se rituan cada uno bajo preceptos normativos diferentes, por cuanto la eventual decisión de convocatoria del aquí acreedor a dicho trámite, *per se*, no puede ser analizada en este proceso, si no, que, si hubiere inconformidad alguna sobre ello, deberá invocarse al interior de esa causa, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 557 del C.G.P.

Siguiendo este razonamiento, tenemos entonces, que la insistencia del actor sobre la existencia de una indebida notificación al interior del proceso de insolvencia no resulta plausible, ello en tanto dicho argumento lo basa en la exclusión de la convocatoria que se hiciera del demandante en el proceso que se surte ante la Notaría Octava de esta ciudad, por lo que se resalta que tal inconformidad deberá ser debatida directamente ante el operador de insolvencia, al amparo de las normas que dispuso el legislador para esos asuntos.

Así las cosas, para esta instancia, los argumentos arrimados por el quejoso no logran poner en tela de juicio la decisión judicial atacada, y no configuran una indebida notificación dentro del proceso ejecutivo que pudiera repercutir en la vulneración al debido proceso, por el contrario, dicha amenaza se podría configurar, si esta entidad judicial sin facultad legal se inmiscuyese al interior del proceso de insolvencia.

Ahora bien, es importante precisar al actor que la suspensión del trámite ejecutivo se tomó en cumplimiento a lo impuesto por el estatuto procesal vigente en su artículo 545, el cual dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se producirá la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Resáltese entonces que la norma citada no condiciona la suscitada suspensión del proceso ejecutivo a la inclusión de la obligación en el proceso de negociación de



deudas, por ende, el reproche del recurrente relativo a su falta de incorporación en la insolvencia gestionada por su deudor no vicia de nulidad la decisión relativa a la pausa de la Litis, ello en tanto ésta obedece a un imperativo legal impuesto al juez de conocimiento.

Resta entonces indicarle al censor que el recurso de reposición no es el escenario para introducir argumentos no invocados en el recurso de nulidad del cual se pretende su reconsideración, esto en razón a que el recurrente trae nuevas quejas frente a —la solicitud de terminación que hiciere el demandado, —la ausencia de prueba de la inclusión del crédito en el proceso de insolvencia y —alega también que con el escrito de terminación, se configuró una notificación por conducta concluyente, sin que dichos argumentos hubiesen sido sustento de la nulidad que fuera rechazada de plano y sobre la que versa la alzada, por consiguiente no se emitirá pronunciamiento respecto esos *ítems*.

Ante ese panorama, cabe resaltar que no serán del recibo los argumentos del deponente y en consecuencia se mantendrá incólume el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió la nulidad interpuesta contra el trámite principal.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, como quiera que al tratarse de un proceso de mínima cuantía carece de la posibilidad de conocerse las decisiones aquí proferidas por parte del Superior, conforme lo prescribe el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR LA REPOSICIÓN** elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación, por resultar improcedente al tratarse la Litis de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e0bd6e6320967d80b89eb2697cd778ba366073c14fbe673f86dc62219d631**

Documento generado en 20/04/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo A Continuación
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y Otra
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el vocero de las demandadas, Alexandra y Edy Milena Cubides Serrano, contra el auto proferido en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió la nulidad impetrada.

Como sustento del vicio denunciado, en síntesis, el recurrente señala que existe una indebida notificación a la parte demandada, toda vez que el gestor de la Litis omitió remitir — copia del escrito de demanda, del — escrito de subsanación, del — auto de admisión, a las direcciones electrónicas de la contraparte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Denuncia también que no se observa en las constancias de las notificaciones efectuadas a las demandadas que se hubiesen remitido — los anexos, — copia del auto de inadmisión, y — escrito de subsanación, junto con anexos a las direcciones electrónicas de las demandadas y advierte que estas certificaciones no dan cuenta de que la parte pasiva hubiese acusado la recepción del mensaje de notificación.

Por otro lado, insiste en que, respecto de la demandada Alexandra Cubides, el correo al cual se dirigió la notificación alexandracubidess1@gmail.com, no es correcto toda vez que ella ha designado la dirección electrónica alexandracubidess@gmail.com para recibir notificaciones y refiere que prueba de ello es que, al ingresar a buscadores como Google, Facebook, Instagram, Tiktok, Youtube y LinkedIn no se registra dirección electrónica de la demandada.

Sostiene también que la señora Alexandra Cubides Serrano no es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-350899 lo que conlleva a que se configurara una falta de legitimidad en la causa por pasiva, e insiste que, pese a que esta entidad indicó que ese medio de defensa debió ser alegado en el curso del proceso, no le fue posible a su representada toda vez que no estaba enterada en debida forma de la Litis.

Bajo las anteriores manifestaciones solicita, se revoque el auto que resolvió la nulidad impetrada.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO:



Se tiene que a pesar de remitirse por parte del apoderado del extremo recurrente al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, copia de la inconformidad que ahora se analiza, conforme lo autoriza el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado la parte actora permaneció silente.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto por el ordenamiento jurídico como un medio de impugnación de las providencias judiciales que permite a la instancia reconsiderar las decisiones cuando éstas hayan sido objeto de errores de juicio.

Se tiene entonces que el recurrente acude a este recurso con el objeto de atacar la decisión que negó la nulidad impetrada bajo la causal de una indebida notificación y como argumento del recurso insiste en que las direcciones electrónicas a la cuales se dirigió la notificación de la demanda no corresponden a su agenciada Alexandra Cubides Serrano.

Para sustentar su insistencia, refiere que al ingresar el nombre de la demandada en buscadores como Google y en redes sociales como Facebook, Tiktok e Instagram, no se encuentra dirección electrónica alguna reportada y como prueba de ello, remite pantallazos que fueron tomados en fecha 8 de marzo de 2023.

Ahora bien, estudiados los argumentos del deponente y las pruebas arrimadas, se tiene que no alcanzan para desvirtuar las decisiones avaladas por esta entidad judicial, ello en tanto se tiene que en el escrito de demanda el vocero de la parte demandante indicó que había obtenido la dirección electrónica de la señora Alexandra a través de las redes sociales de ella.

Posteriormente, la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad interpuesta arrima capturas de pantalla y video, mediante los cuales se puede observar que la señora Alexandra Cubides Serrano declaró públicamente como dirección electrónica el correo alexandracubidess@gmail.com, confirmando así que dicha dirección fue tomada de la aplicación Instagram, que pertenece a la demandada.

Precisado lo anterior, debe recalarse que la notificación remitida a la demandante se realizó en fecha 24 de mayo de 2022, bajo el amparo normativo del Decreto 806 del año 2020, el cual habilitó en su oportunidad para que las notificaciones personales de las demandas se realizaran a los buzones electrónicos, por lo que autorizó que se afirmara bajo la gravedad de juramento por parte del gestor de la demanda, que la dirección electrónica suministrada correspondía a la persona a notificar, declaración que se entendería prestada con la petición.

La norma a su vez obligaba a que se informara la forma como se obtuvo la información y se allegara la evidencia correspondiente.



La primera premisa fue atendida en debida forma por el actor toda vez que puede observarse que éste cumplió con la carga que le imponía la norma, esto es precisar cómo había obtenido la dirección electrónica, al respecto véase:

LA DEMANDADA: ALEXANDRA CUBIDES SERRANO se le manifiesta al despacho que se desconoce la dirección de residencia de la demandada, toda vez que se tiene conocimiento que la misma actualmente está vinculada a una empresa petrolera, y no tiene un domicilio fijo, pero si se cuenta con su número de contacto es 3114522579, y con el correo electrónico alexandracubidess@gmail.com

El anterior correo electrónico mi poderdante lo consiguió de la información que la demandada tiene pública en sus redes sociales.

No obstante, no se arrió en esa oportunidad prueba de su dicho, empero esto no habilita la nulidad interpuesta, ello en tanto al descorrer el traslado del recurso de nulidad, el togado aportó prueba suficiente de cómo obtuvo la información requerida, la cual fue del recibo de esta entidad judicial.

Y para ello se expuso como sustento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en donde se concluyó que las fotografías y videos, están revestidas de la presunción de autenticidad que predica el artículo 244 del C.G.P., y puede ser desvirtuada únicamente a través del recurso de tacha de falsedad.

Empero el dicente no repudia en sus escritos la autenticidad del video y las capturas arriadas por cuanto son suficientes para concluir que la dirección electrónica corresponde a la recurrente.

No obstante, discute el togado, que dicha dirección no es la que la señora Alexandra Cubides Serrano ha dispuesto para recibir notificaciones. Frente a este argumento impera resaltar que la norma ya antes mencionada no obliga a que se dé cuenta de que la dirección electrónica a la cual se dirige la comunicación a una persona natural tenga como objetivo de su creador el recibir notificaciones, por lo que obligar a la parte a que cumpla con dicha carga sería imponerle requisitos inexistentes en la norma.

Ahora bien, respecto al dicho del vocero del recurso mediante el cual pone de presente que, al incluir el nombre de la demandada en diferentes buscadores y redes sociales, no arroja resultados sobre la dirección electrónica de ésta, debe recordársele que la dirección electrónica fue denunciada en una red social específica por la demandada, de la cual obra plena prueba en el plenario y de la cual se insiste no fue debatida su autenticidad.

Por consiguiente, dicho argumento no resta credibilidad al material probatorio ya arriado y valorado por esta instancia, ello en tanto es importante resaltar que en el



devenir diario corresponde al fuero interno de cada persona decidir sobre dónde publica su información y la legislación imperante no invalida las direcciones electrónicas reportadas en el trámite, ante la ausencia de esta en otros buscadores de internet u otras redes sociales.

En conclusión, no serán del recibo los reproches realizados al respecto por la parte pasiva, por lo que se mantendrá la decisión bajo la luz de los anteriores argumentos y de los esbozados en el auto que resolvió la nulidad.

Respecto al alegato relativo a la falta de legitimación por pasiva de la demandada Alexandra Cubides Serrano, se precisa que al gozar de firmeza la sentencia dentro del trámite, no puede ser considerado, en este tiempo, esa reprensión por configurar una excepción de mérito, la cual debe ser alegada en el término de traslado de la demanda, por consiguiente hasta tanto no haya una decisión que invalide el trámite primigenio no es procedente bajo la legislación procesal imperante el estudio de ese medio de defensa.

Resta entonces indicarle al recurrente que el recurso de reposición no es el escenario para introducir argumentos no invocados en el recurso de nulidad del cual se pretende su reconsideración, esto en razón a que el recurrente trae nuevas quejas frente a las notificaciones tenidas en cuenta en el proceso, las cuales no fueron invocadas en el escrito de nulidad que obra en el *archivo pdf 2 del cuaderno de nulidad dos*, por consiguiente no se emitirá pronunciamiento respecto de las quejas relativas a la ausencia del envío simultáneo de la demanda al demandado.

Ante ese panorama, se mantendrá incólume el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió la nulidad interpuesta contra el trámite principal.

Por último, respecto al subsidiario recurso de alzada, por encontrarlo procedente se concederá en el efecto devolutivo, a voces de lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., no obstante, se advertirá de igual forma, que el apelante deberá sustentarlo dentro del término legal de tres (3) días, so pena de declararlo desierto, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR LA REPOSICIÓN** elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que sea asignado a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez, se allegue el escrito de sustentación y se surta el respectivo trámite.



3. **ADVERTIR** a la parte demandada que tiene el término de tres (3) días para efectos de que presente por escrito los argumentos del recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone el artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d6dbfa910ae844ac15bc7016de0a9f22f66756bc62cb5fe09bec51023ad89**

Documento generado en 20/04/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal-Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa-Incidente de Nulidad 1
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y Otra
Asunto	Ordena Remitir Apelación
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00228-00

Recibidos los argumentos¹ que sustentan el recurso de alzada interpuesto por el vocero de la parte demandada, toda vez que se acreditó la remisión simultanea del recurso, a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es que se prescindió del traslado por secretaría. En este sentido, se resalta que dentro del plazo legal concedido, la parte actora permaneció silente respecto a los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

Ahora bien, como quiera que la alzada ya fue concedida en el numeral 2° de la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **SE ORDENA** por secretaría se remita el recurso de apelación contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la oficina de reparto de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los **Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga**.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 12, Cuaderno Nulidad Uno.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c71b650e54598c6a301b8574e158dd40d99930dcbecedf75a12ead61907afb**

Documento generado en 20/04/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>